

**IN RE:**

**CEE-RS-17-25**

**PERSONAL A CARGO DE LA OFICINA DE ENLACE Y TRÁMITE  
DE LAS JUNTAS DE INSCRIPCIÓN PERMANENTE (JIP)**

## **RESOLUCIÓN**

### **I. INTRODUCCIÓN**

Los resultados finales de las elecciones generales llevadas a cabo el 8 de noviembre de 2016 reflejaron que el Partido Independentista Puertorriqueño obtuvo 33,729 votos equivalentes al 2.13% de los votos para la candidatura a la Gobernación. Como consecuencia de no lograr el 3% de los votos a la candidatura a la Gobernación el PIP no quedó inscrito perdiendo su franquicia electoral<sup>1</sup>, y por consiguiente todo derecho ser parte de la Comisión Estatal de Elecciones. El resultado fue que la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) pasó a ser compuesta solo por los Partidos Políticos Principales<sup>2</sup>, el Partido Nuevo Progresista (PNP) y el Partido Popular Democrático (PPD), con dos Comisionados Electorales, un Primer Vicepresidente y una Segunda Vicepresidenta en armonía a lo establecido en el Artículo 2.003 del Código Electoral, Ley 78-2011, según enmendada,<sup>3</sup> (en adelante Código Electoral).

Como consecuencia de la nueva composición de la Comisión Estatal de Elecciones a raíz de los resultados de las Elecciones del 8 de noviembre de 2016 antes explicados, el 11 de enero de 2017 los Comisionados de los Partidos Principales, entiéndase PNP y PPD, por sugerencia de la entonces Presidenta de la CEE, Lcda. Liza García Vélez, llegaron a un acuerdo unánime de crear una oficina a ser conocida como la Oficina de Enlace y Trámite de las Juntas de Inscripción Permanente (JIP). Cada Partido Principal nombró un representante en dicha oficina, la Sra. Perla S. Cruz Mercado en representación del PNP y la Sra. Maritza López Colón en representación del PPD, creando un balance político en armonía al Artículo 2.003 del Código Electoral. A esta oficina se le otorgó los deberes y responsabilidades de la dirección y supervisión del sistema de las Juntas de Inscripción Permanentes.

Todo lo relacionado a este acuerdo alcanzado entre los Partidos Principales por unanimidad fue recogido como el Acuerdo CEE-AC-17-05 y notificado por el Secretario de la CEE

---

<sup>1</sup> Artículo 7.001 (2) — Los Partidos. — (16 L.P.R.A. § 4091) del Código Electoral de Puerto Rico, Ley 78-2011, según enmendada

<sup>2</sup> Artículo 7.001 (1) — Los Partidos. — Ley 78-2011, según enmendada, supra.

<sup>3</sup> Artículo 2.003 (7) — Definiciones. — (16 L.P.R.A. § 4003) Ley 78-2011, según enmendada, supra. (7) “Balance Electoral” — El equilibrio político entre los partidos políticos principales que existirá en oficinas, y dependencias de la Comisión, según dispuesto en esta Ley, y en la reglamentación que adopte la Comisión Estatal de Elecciones. Aplica a posiciones técnicas y administrativas de dirección o administración, sin que represente duplicidad en la asignación de funciones ni la creación de posiciones paralelas o redundantes. En las oficinas y dependencias de la Comisión que se requiera balance electoral, las posiciones de director o jefe y subdirector o subjefe serán ocupadas por personas afiliadas a partidos principales distintos. Las disposiciones sobre balance electoral sólo podrán ser reclamadas por aquellos partidos que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, según la definición de “Partido Principal” que se establece más adelante.

el 12 de enero de 2017. Como parte del acuerdo se le otorgaba un diferencial por las nuevas funciones a ambas funcionarias.

El Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) fue certificado como Partido por Petición<sup>4</sup> el 24 de marzo de 2017, siendo nombrada la Lcda. María de Lourdes Santiago como su Comisionada Electoral. La CEE por unanimidad aprobó el 19 de abril de 2017 el nombramiento del PIP del Sr. Carlos Avilés Vázquez como Tercer Vicepresidente de la CEE.

En la reunión de la CEE celebrada el 26 de abril de 2017 la Comisionada Electoral del PIP solicitó que las funciones realizadas por la Oficina de Enlace y Trámite de las JIPs fueran transferidas al Tercer Vicepresidente de la CEE aduciendo redundancia de las funciones entre la Oficina de Enlace y Trámite y las asignadas al Tercer Vicepresidente<sup>5</sup>. La Comisionada Electoral del PNP no estuvo de acuerdo con la petición del PIP indicando su posición que la Oficina de Enlace y Trámite fue creada por acuerdo unánime de los Comisionados Electorales tomando una recomendación de la Presidenta de la CEE, y que dicha oficina no es incompatible con las funciones de la Tercera Vicepresidencia según lo indicado en el Artículo 3.009 (D) del Código Electoral, supra. No hubo consenso entre los comisionados.

Al no haber unanimidad entre los Comisionados Electorales en cuanto a la controversia vertida, la Presidente de la CEE mediante la Resolución CEE-RS-17-20 del 29 de junio de 2017 notificada el 30 de junio de 2017, la cual es recurrida por el PNP, determina revocar el acuerdo unánime de los Comisionados Electorales eliminando la Oficina de Enlace y Trámite de las JIP, concluyendo lo siguiente:

“En fin, el orden natural de los eventos requiere restituir inmediatamente las funciones de ley y aquellas delegadas, a la Oficina del Tercer Vicepresidente y así lo disponemos mediante la presente Resolución. La alternativa, conservar activa la Oficina de Enlace y Trámite, es injustificable pues su existencia ha dejado de ser necesaria. Además, tal pretensión supondría una asignación de recursos también innecesaria en un momento de estrechez presupuestaria.”

**Manifiesta el PNP** en su escrito de Reconsideración que aunque creada como una Oficina de Balance, **se le ofreció la participación al PIP al designar un funcionario para compartir las responsabilidades con el personal que representa a los Partidos Políticos Principales PNP y PPD.** Indica además que como esta Oficina fue creada por acuerdo unánime de los Comisionados Electorales de crear una oficina de balance político tomando una recomendación de la Presidenta de la CEE, y que conforme a la regla en esta Comisión de no revisar acuerdos tomados a menos

---

<sup>4</sup> Artículo 7.001 (4) — Partido por Petición. — Ley 78-2011, según enmendada, supra — Haber logrado la inscripción de una agrupación de ciudadanos como partido político mediante la presentación ante la Comisión de peticiones de inscripción juradas una cantidad de electores no menor del tres por ciento (3%) del total de votos válidos emitidos para todos los candidatos al cargo de Gobernador en la Elección General precedente. Tiene que incluir en su petición el nombre del partido a certificar y la insignia del mismo. Estas peticiones serán juradas ad honorem mediante notarios “ad hoc” certificados por la Comisión o ante los funcionarios autorizados por ley para tomar juramentos.

<sup>5</sup> Artículo 3.009 (D) — Facultades y Deberes del Presidente. Ley 78-2011, según enmendada, supra, D.— Tercer Vicepresidente: El Tercer Vicepresidente, además, de cualesquiera otros deberes y funciones que le asigne el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, y bajo la dirección de éste, habrá de inspeccionar e informar a la Comisión Estatal de Elecciones sobre el cumplimiento de los trabajos del área de operaciones de campo según lo establezca la Comisión por Reglamento, sin que se entienda que habrá de dirigir y supervisar las operaciones de los jefes y funcionarios de las áreas o divisiones de la Comisión, los cuales habrán de responder directamente al Presidente. El Presidente tendrá la facultad de delegar en la Tercera Vicepresidencia cualquier encomienda, supervisión, asunto o proyecto especial que no haya sido delegado por esta Ley a otra Vicepresidencia.

que exista unanimidad para revisar los mismos, la Presidente de la CEE no estaba facultada para revisar el mismo.

Manifiesta además el PNP en su escrito de Reconsideración que como resultado de la decisión de la Presidenta de la CEE recogido en la Resolución CEE-RS-17-20, el señor Avilés Vázquez (Tercer Vicepresidente) ha estado dirigiendo y supervisando directamente a los Supervisores Auditores de la JIP'S, ha estado procesando las asistencias de los antes mencionados funcionarios, utilizando el sistema de asistencia, conocido como KRONOS, ha supervisado el tiempo compensatorio a los Oficiales de Inscripción Permanente de las JIPs de todo Puerto Rico. Alegando el PNP que es a estos Auditores Supervisores a quienes les corresponde hacerlo, a tenor con sus deberes y responsabilidades en la CEE, cuando lo que le corresponde según el Artículo 3.009(D) del Código Electoral está limitado a funciones de "inspeccionar e informar" a la CEE sobre los trabajos de operaciones de campo, y no dirigir, ni supervisar las operaciones.

Por su parte el PIP manifiesta en su escrito en Oposición a Solicitud de Reconsideración Presentada por la Comisionada del PNP que "la Oficina de Enlace y Trámite no es una "nueva oficina" "creada" por los Comisionados Electorales del PNP y el PPD, sin un mecanismo adoptado hacer varios años atrás por el Juez Héctor Conty para distribuir las tareas de la tercera vicepresidencia ante la ausencia del PIP en la CEE y que la permanencia de la Oficina de Enlace y Trámite de la JIPs es del todo innecesaria; que el ejercicio de sus funciones constituye una intromisión indebida con las prerrogativas y responsabilidades asignadas por el Código Electoral al Tercer Vicepresidente; y que la Petición del PNP de que se mantengan las funciones de los empleados asignados a dicha oficina contraviene las políticas de prudencia fiscal que debe regir la administración de esta agencia.

No hemos tenido el beneficio de conocer la postura oficial del Comisionado del Partido Popular Democrático (PPD), uno de los dos (2) partidos principales que acordaron el establecimiento de la Oficina de Enlace y Trámite de las JIPs.

## **II. CONTROVERSIAS**

1. La aplicabilidad del Artículo 3.009(A)(b) Inciso (xvi) del Código Electoral sobre la creación de oficinas por acuerdo unánime de los Comisionados y la facultad de la Presidenta de la CEE de derogarlos.
2. Si la Oficina de Oficina de Enlace y Trámite de la JIPs objeto de controversia es una de nueva oficina o una activación de una oficina antes creada.
  - a. Si en la afirmativa, ¿crea esto alguna diferencia?
3. ¿Son incompatibles y redundantes las funciones entre la Oficina de Enlace y Trámite y las otorgadas al Tercer Vicepresidente por virtud del Artículo 3.009(D) del Código Electoral?

## **III. DISCUSIÓN**

### **Aplicabilidad del Artículo 3.009(A)(b) Inciso (xvi) del Código Electoral**

El Artículo 3.009. — Facultades y Deberes del Presidente. (16 L.P.R.A. § 4019), del Código Electoral, supra, es el que enumera las facultades y deberes del Presidente de la CEE. Entre ellas indica:

*“A. — El Presidente será el oficial ejecutivo de la Comisión y será responsable de llevar a cabo y supervisar los procesos electorales en un ambiente de absoluta pureza e imparcialidad. En el desempeño de tal encomienda tendrá los siguientes poderes, atribuciones y prerrogativas inherentes al cargo, que adelante se detallan sin que éstos se entiendan como una limitación.*

*(a).....*

*(b) Estructurar y administrar las oficinas y dependencias principales de la Comisión, según detalladas a continuación.*

*(...)*

*(xvi) La enumeración anterior no impedirá la consolidación o creación de nuevas oficinas conforme a la necesidad del servicio. Para la consolidación o creación será necesario el acuerdo unánime de la Comisión y el Presidente no podrá decidir ante la falta de unanimidad. (Énfasis nuestro)*

De lo establecido en el Artículo 3.009 de la Ley 78-2011, supra, se desprende que el acuerdo unánime alcanzado por los Comisionados del PNP y el PPD el 12 de enero de 2017 donde autorizaron a la Presidenta a crear o activar (más adelante discutiremos la diferencia si alguna entre la creación o activación de la oficina) la Oficina de Enlace y Trámite de las JIPs cae dentro de la facultades y deberes del Presidente. Por lo que el Presidente podía crear una nueva oficina. Quien puede lo más, puede lo menos, por lo que de ser el caso que la oficina existiera, entonces también con el acuerdo unánime de los Comisionados podía la Presidenta reactivarla. No hay duda que la Ley autoriza a la Presidenta a consolidar o crear nuevas oficinas siempre que haya unanimidad. Ahora su poder está limitado a que exista esa unanimidad. En otras palabras, el poder de crear nuevas oficinas que el mencionado artículo le da a la Presidenta está subordinado a la unanimidad de los Comisionados. Si no hay unanimidad la Presidenta no tiene dicha facultad. ¿Pero para lo contrario necesita unanimidad? ¿Puede la Presidenta eliminar, disolver, deshacer o dismantelar sin unanimidad una oficina creada por unanimidad?

El Artículo 3.004. (b)<sup>6</sup> del Código Electoral, supra, establece:

**“(b) Todo aquello de naturaleza electoral requerirá acuerdo de la Comisión y deberá ser aprobado por unanimidad de Los (las) Comisionados (as) Electorales presentes al momento de efectuarse la votación. El Presidente decidirá a favor o en contra de cualquier asunto en el cual no se hubiere obtenido la unanimidad. En estos casos la determinación del Presidente se considerará como la decisión de la Comisión y podrá apelarse en la forma provista en esta Ley.” (Énfasis nuestro)**

El Código Electoral de Puerto Rico y por consiguiente la Comisión Estatal de Elecciones tienen como propósito asegurar las garantías procesales necesarias para proteger el derecho al sufragio universal consagrado en nuestra Constitución y que es el principio rector de nuestra democracia donde el poder político emana del Pueblo y se ejerce con arreglo a su voluntad<sup>7</sup>.

Los asuntos tratados en la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) por su naturaleza electoral son inminente y altamente políticos. Es por esta realidad que el funcionamiento de la CEE está

<sup>6</sup> El Artículo 3.004. (b) — Decisiones de la Comisión. — Ley 78-2011 según enmendada, supra.

<sup>7</sup> Véase la Exposición de motivos de la Ley 78-2011, supra.

basado en un balance entre los partidos principales que la componen. Es en la búsqueda de ese balance que las decisiones por unanimidad son tan importantes. Cuando las decisiones son obtenidas por la unanimidad de los Comisionados, el Presidente(a) no tiene facultad de intervenir. **Solo puede intervenir el Presidente(a) cuando no exista unanimidad. Y vemos que dicha intervención está limitada incluso en casos donde la falta de unanimidad le impide actuar como lo establecido en el Artículo 3.008 inciso (b) (xvi) discutido anteriormente.**

En resumen, por virtud del Artículo 3.008 inciso (b) (xvi) la Presidenta de la CEE no tenía autoridad para intervenir en la eliminación, disolución y/o desmantelamiento de la Oficina de Enlace y Trámite de las JIPs por haber sido esta producto de un acuerdo unánime el cual solo puede ser cambiado por otro acuerdo unánime de los Comisionados Electorales. **Por lo antes indicado resulta nula la decisión de la Presidenta de la CEE de eliminar la Oficina de Enlace y Trámite de las JIP sin autoridad en ley para ello.**

El Artículo 4 del Código Civil indica:

“Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez.”

Nuestro Tribunal Supremo se ha expresado en innumerables ocasiones sobre el efecto de la nulidad. En Montañés v. Policía de Puerto Rico, 2000 TSPR 68; 2000 J.T.S. 81. Indicó: **“Lo nulo nunca tuvo eficacia alguna, nunca nació en derecho, nunca existió”**. En Acevedo Ramos, et al. v. Municipio de Aguadilla, 2001 J.T.S. 54 expresó **“Dicho de otra forma, las actuaciones nulas no producen consecuencias jurídicas.”** El Honorable Tribunal Supremo ha señalado que **“es premisa cardinal de ley, que los actos ejecutados por un funcionario en contra de ésta no tienen valor jurídico”**. De Jesús v. Guerra Guerra, 105 D.P.R. 207, 212 (1976).

Como regla general, los actos y contratos ultra vires de los funcionarios públicos no generan derechos, no obligan al organismo administrativo ni le impiden a éste efectuar una corrección. Del Rey v. JACL, 107 D.P.R. 348, 355 (1978), Infante v. Trib. Examinador Médicos, 84 D.P.R. 308 (1961).

#### **¿Es la Oficina de Oficina de Enlace y Trámite de la JIPs**

#### **una nueva oficina o una activación de una oficina antes creada?**

Ahora bien, ¿es la Oficina de Enlace y Trámite de las JIPs una nueva oficina o una reactivación de una existente? ¿Hace alguna diferencia? Reclama la Comisionada del PIP que esta oficina no es una creación nueva sino una continuación de un mecanismo adoptado hace varios años por el entonces Presidente de la CEE, el Hon. Héctor Conty. Imaginamos por sus alegaciones que tal manifestación obedece a que ambos momentos, o sea, en el 2013 y en el 2017, tienen la peculiaridad que fueron años siguientes a un evento electoral donde el PIP se quedó sin franquicia electoral al no quedar inscrito. Alega que en el 2013 bajo la Presidencia del Hon. Héctor Conty determinó repartir las funciones correspondientes al puesto de tercera vicepresidencia entre las restantes vicepresidencias. Alega además que en ese momento se dividió la Oficina de Enlace y Trámite en dos áreas, administrativas y operacional, las responsabilidades de la tercera vicepresidencia. Admite la Comisionada del PIP que

posteriormente al año 2013 al lograr la reinscripción como Partido por Petición, el Tercer Vicepresidente retomó sus funciones mediante acuerdo pero que dicho acuerdo no incluyó la disolución de la Oficina de Enlace y Trámite. ¿Por qué el PIP no reclamó entonces lo que ahora reclama? Es forzoso concluir que no se eliminó la oficina por no haber consenso unánime, lo cual reafirma nuestra posición de que para eliminar una oficina creada por unanimidad tiene que haber unanimidad. Como es bien conocido, el nombre no hace la cosa. Ni dos cosas con el mismo nombre son necesariamente la misma cosa.

En el año 2013 cuando el Hon. Héctor Conty, entonces Presidente de la CEE, creó la Oficina de Enlace y Trámite, lo hizo por la vía administrativa mediante la delegación de tareas en la Primera y Segunda Vicepresidencias conforme a lo establecido en el Artículo 3.009 del Código Electoral, supra. Las Vicepresidencia a su vez delegaron parte de las funciones administrativas a su vez delegadas a dos de sus ayudantes. Una vez el PIP logró inscribirse como Partido por Petición, se le restablecieron las funciones al Tercer Vicepresidente, y las ayudantes a las cuales se les había delegado funciones regresaron a sus labores con sus respectivas Vicepresidencias. En la creación de esta oficina el Hon. Héctor Conty **no llevó el asunto administrativo ante la consideración de la Comisión, sino que delegó en las Vicepresidencias al amparo del Artículo 3.009 del Código Electoral, supra. Como la Comisión no fue consultada, nada decidió en este asunto.** La creación de la Oficina de Enlace y Trámite en el presente año tiene un *génesis* distinto. En lugar de tomar una decisión administrativa como lo hizo el Presidente Hon. Héctor Conty en el 2013 delegando funciones a las Vicepresidencias en armonía con el Artículo 3.009 antes mencionado, la saliente Presidenta Lcda. Liza García Vélez utilizó el mecanismo de la Comisión al llevar el asunto como uno electoral. Fue entonces bajo su sugerencia que los Comisionados Electorales tomaron la determinación por unanimidad de crear la nueva oficina utilizando el mismo nombre que se utilizó para la variante administrativa creada en el 2013. **Es esta importante diferencia la que hace que la recién creada Oficina de Enlace y Trámite no sea una continuación o reactivación de la creada en el 2013 y que se identificó con el mismo nombre.**

La creación de la Oficina de Enlace y Trámite el 11 de enero de 2017 se hizo mediante acuerdo unánime de los Comisionados Electorales del PNP y del PPD que eran los que componían al CEE en ese momento. La entonces Presidente Liza García Vélez, con el consentimiento unánime de los Comisionados Electorales sugirió y procedió a crear una oficina con balance entre los partidos principales y les asignó deberes y funciones al Primer Vicepresidente y al Segundo Vicepresidente relacionados con la parte Administrativa y Operacional de las JIPs en conformidad con el Artículo 3.009 del Código Electoral, supra. No podemos dejar pasar por alto que la Presidenta saliente de la CEE decidiera disolver una oficina creada por su sugerencia y mediante unanimidad el día antes de culminar su mandato. **Al ser diseñada con balance y específicamente ser creadas por medios diferentes según discutido anteriormente entendemos que se trata de una nueva oficina.**

**¿Son incompatibles y redundantes las funciones entre la Oficina de Enlace y Trámite y las otorgadas al Tercer Vicepresidente por virtud del Artículo 3.009(D) del Código Electoral?**

Alega la Comisionada del PIP que al nombrar al Sr. Carlos Avilés Vázquez como Tercer Vicepresidente las funciones de la Oficina de Enlace y Trámite retornaban a quien por mandato de ley debe ejercerlas. Veamos.

El Artículo 3.009 (D) define los deberes y funciones del Tercer Vicepresidente, este indica:

“D — Tercer Vicepresidente: El Tercer Vicepresidente, además, de cualesquiera otros deberes y funciones que le asigne el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, y bajo la dirección de éste, **habrá de inspeccionar e informar** a la Comisión Estatal de Elecciones **sobre el cumplimiento de los trabajos del área de operaciones de campo** según lo establezca la Comisión por Reglamento, **sin que se entienda que habrá de dirigir y supervisar las operaciones de los jefes y funcionarios de las áreas o divisiones de la Comisión, los cuales habrán de responder directamente al Presidente.** El Presidente tendrá la facultad de delegar en la Tercera Vicepresidencia cualquier encomienda, supervisión, asunto o proyecto especial que no haya sido delegado por esta Ley a otra Vicepresidencia.”

El antes mencionado artículo **claramente enumera los deberes y funciones del Tercer Vicepresidente y los limita a el deber de inspeccionar e informar** sobre el cumplimiento de los trabajos del área de operaciones de campo. **Muy claramente establece unos límites dejando fuera de su ámbito el dirigir y supervisar las operaciones de los jefes y funcionarios de las áreas o divisiones de la Comisión**, los que le responden directamente al Presidente. Sólo podrá realizar aquellas tareas o encomiendas que el Presidente le delegue. **Queda meridianamente establecido que no tiene el Tercer Vicepresidente la facultad de supervisar las operaciones de campo, ni administrar las operaciones de campo**, salvo encomienda delegada por el Presidente. La Oficina de Enlace y Trámite tiene en sus funciones la administración y la operación de las JIPs mientras que la Tercera Vicepresidencia solo inspeccionar e informar. **No son las mismas funciones ni son redundantes.**

Es norma jurídica altamente conocida la importancia que nuestro Tribunal Supremo le ha dado al cumplimiento celoso de los preceptos establecidos en el Artículo 14<sup>8</sup> de nuestro Código Civil que indica:

**“Cuando la ley es clara se observará la letra.”**

Ha dicho nuestro más alto foro que cuando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu y citamos:

“El texto claro e inequívoco de la ley constituye la expresión por excelencia de la intención del legislador.”; “Cuando estamos ante una ley que cumple con esta característica, no podemos menoscabar la expresión del Asamblea Legislativa, so pretexto de cumplir con la intención legislativa.”; “[c]uando el lenguaje de la ley es claro e inequívoco, nuestra responsabilidad es respetar la voluntad legislativa, independientemente de nuestro criterio personal.”; “[e]l juzgador no puede sustituir su sentido de justicia por la letra clara del estatuto”. Burgos Andújar v. CEE, 2017 TSPR 57, 24 (2017).

#### **EN MÉRITO DE TODO LO ANTES DISCUTIDO RESOLVEMOS:**

La entonces Presidenta de la CEE Lcda. Liza García Vélez ante la falta de unanimidad no tenía la facultad en ley para la eliminación de la Oficina de Enlace y Trámite de las JIPs, oficina creada

---

<sup>8</sup> Artículo 14 Código Civil de PR — Cuando la ley es clara se observará la letra. (31 L.P.R.A. § 14)

por su sugerencia y con la unanimidad de los Comisionados Electorales. Por lo tanto, la Resolución CEE-RS-17-20 se declara NULA y en su consecuencia se declara HA LUGAR la Reconsideración solicitada por la Comisionada del PNP, Plan. Norma Burgos Andújar y en su defecto se restablece la Oficina de Enlace y Trámites de las JIPs por no tener las mismas funciones ni redundancia con el deber de inspeccionar e informar delegados mediante el Artículo 3.009 del Código Electoral al Tercer Vicepresidente.

El PIP tendrá participación y representación en la Oficina de Enlace y Trámite de las JIPs mediante la designación de un funcionario para compartir las responsabilidades con el personal que representa a los Partidos Políticos Principales PNP y PPD.

El salario de los funcionarios designado será su salario sin diferencial, la otorgación del mismo dependerá de la situación fiscal y presupuestaria de la CEE.

### **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Adelántese notificación mediante correo electrónico.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de julio de 2017.



María D. Santiago Rodríguez  
Presidenta Interina

### **CERTIFICO:**

Que he notificado copia de esta Resolución a todas las partes interesadas: Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista (PNP); Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático (PPD) y a la Comisionada Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP).

De usted no estar conforme con esta Resolución se le informa que a tenor con el Artículo XIII, Sección 2 de la Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico y el Artículo 4.001 del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI tiene derecho a acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, haciéndose constar que copia de esta Resolución ha sido archivada en autos el 17 de julio de 2017.

En San Juan, Puerto Rico a 17 de julio de 2017.



Ángel Rosas Barrios  
Secretario